

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 1^{rs} pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 2^{rs} al mes, 3 al trimestre, 12 semestre y 22^{rs} por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que durase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.—Negociado 4.º

Existiendo dos vacantes en el Ayuntamiento de Ribas de Jarama, por fallecimiento del Concejal D. Eugenio Martínez, y por haber optado por el cargo de Juez municipal D. Gregorio Conti, y ascendiendo las referidas vacantes á la tercera parte del número de individuos de que ha de componerse la Corporación; he acordado, haciendo uso de las facultades que me concede el art. 47 de la vigente ley Municipal, convocar á elección parcial de Concejales con objeto de cubrir las dos vacantes que existen en el mencionado Ayuntamiento, debiendo verificarse esta elección el día 26 del actual, y la constitución de la Junta municipal del Censo el domingo anterior 19 del próximo mes, de conformidad y con sujeción á lo dispuesto por el citado art. 47 y al Real decreto de adaptación de 3 de Noviembre de 1890.

Madrid 11 de Junio de 1892.—El Gobernador, El Marqués de Bogaraya.

DIPUTACION PROVINCIAL

Sesión de 27 de Abril de 1892

Presidencia del Sr. D. Ricardo Fernández Pérez de Soto.

Señores que asistieron:

Briones. — Campo. — Cortina. — Díez González. — Fernández Morales. — Fernández Shaw. — Font. — Gálvez Holguín. — García Acevedo. — García Aramburo. —

García Gordo. — García Marchante. — López González. — Molina. — Negro. — Pérez Negro. — Rodríguez Portillo. — Sáez. — Yáñez (Secretario). — Borrallo (Secretario).

Abierta la sesión á las tres de la tarde, fué leída el acta de la anterior y aprobada en votación nominal, diciendo sí los veinte Sres. Diputados que se hallaban presentes, los cuales fueron los que á continuación se expresan:

Briones. — Campo. — Cortina. — Díez González. — Fernández Morales. — Fernández Shaw. — Font. — Gálvez Holguín. — García Acevedo. — García Aramburo. — García Marchante. — López González. — Molina. — Negro. — Pérez Negro. — Rodríguez Portillo. — Sáez. — Yáñez (Secretario). — Borrallo (Secretario). — Sr. Presidente.

El Sr. Cortina pide la palabra acerca de la votación para manifestar que observa que de los 36 Sres. Diputados que constituyen la Corporación, sólo han asistido 20 á la sesión, y ruega á la Presidencia, que si estas faltas de asistencia continúan, haga uso de las disposiciones del artículo 66 de la ley Provincial.

El Sr. Presidente contesta que tendrá presentes las observaciones del Sr. Cortina, y hará cumplir la ley, salvo los deberes de compañerismo.

El Sr. Portillo, acerca del mismo asunto, ruega á la Presidencia para que excite el celo de algunos Sres. Diputados pertenecientes á la Comisión provincial, que concurren puntualmente á las sesiones de esta, para que asistan también á las de la Diputación, pues observa que algunos están en la casa y no entran después en el salón de sesiones.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación acordó:

Quedar enterada de que el Sr. Fernández Argente no podía asistir á la sesión por tener que concurrir á igual hora á la Junta de Cárceles, á la cual pertenece.

Quedar también enterada de que los Sres. Mathet, Presilla y García Lomas no podían asistir á la sesión por encontrarse enfermos.

El Sr. Borrallo pide á la Diputación le conceda un mes de licencia para dedicarse á asuntos propios que le reclaman con urgencia. Así se acordó.

Entrando en el orden del día, se dió cuenta de los dictámenes emitidos por las

respectivas Comisiones, acordándose lo siguiente:

Comisión de Hacienda.

Aprobar la distribución de fondos para el próximo mes de Mayo, importante 3.594.543'11 pesetas.

Declarar de abono al Manicomio de San Baudilio de Llobregat la suma de 7.321 pesetas, importe de las estancias de dementes causadas en el mes de Marzo próximo pasado.

Declarar de abono á los Manicomios de Ciempozuelos la cantidad de 3.331'23 pesetas, á que ascienden las estancias de dementes ocasionadas durante el mes de Marzo último.

Dejar sobre la mesa el dictamen sobre devolución de fianzas á los acreedores de la Diputación.

Designar al Sr. Diputado D. Manuel Molina, auxiliado del Oficial Sr. Fernández Campa, para encauzar la contabilidad de Carabanchel Alto.

Prorrogar á D. Vicente Serrano el plazo de constitución de su fianza para el suministro de garbanzos, hasta que tenga lugar la entrega de las obligaciones provinciales que lo serán en breve.

Comisión de Personal.

Admitir la dimisión á los Alumnos internos D. Eduardo Varela de Sejas y D. Laureano Gutiérrez.

Se dió cuenta de un dictamen proponiendo se declaren cesantes por faltas cometidas en el servicio, á las costureras Doña Rosa Buján y Doña Ventura Luis, nombrando para sustituirlas á Doña Catalina Millán, temporera en la actualidad y á Doña Dolores Pastor.

El Sr. Cortina ruega á la Diputación que no apruebe la parte del dictamen referente á Doña Rosa Buján, porque esta no ha abandonado su destino, sino que está enferma gravemente, según se ha comprobado por las manifestaciones del Médico de la Beneficencia provincial Sr. Ramoneda.

El Sr. Briones, como Visitador del Hospicio, dice que no niega que en los últimos tiempos haya estado enferma la citada costurera, pero que deba afirmar que en los nueve ó diez meses que lleva en este destino, habrá asistido, cuando más, cuarenta días, y por tanto que está conforme con el dictamen.

Los Sres. Cortina y Briones rectifican. El Sr. Gálvez Holguín, de la Comisión de Personal, en nombre de esta, retira el dictamen, en vista de las manifestaciones del Sr. Cortina, pero sólo en la parte referente á la cesantía de Doña Rosa Buján y su sustitución por Doña Catalina Millán.

El Sr. Molina expone que es preciso obrar en estas cuestiones con mano fuerte para cortar los abusos cometidos por estas costureras de plantilla que no asisten la mayor parte de los días á sus trabajos.

El Sr. Gálvez Holguín dice que está conforme con el Sr. Molina, pero que para esto ya está acordado en los presupuestos actuales, últimamente aprobados, el que las costureras cobren como jornaleras con arreglo á los días que trabajen.

El Sr. Presidente advierte á los señores Diputados, que una vez retirada por la Comisión la primera parte del dictamen, sólo puede permitir la discusión sobre la segunda, referente á la cesantía de Doña Ventura Luis y su sustitución por Doña Dolores Pastor.

El Sr. Briones acerca de este punto expone que, si no se aprueba la cesantía de la Doña Rosa Buján, por equidad, si no por justicia, tampoco debe aprobarse la de Doña Ventura Luis; y anuncia que desde este momento renuncia el cargo de Visitador del Hospicio, y así se lo comunicará á la Comisión de Beneficencia, porque no se tienen en cuenta para nada por las demás Comisiones las advertencias del Visitador.

El Sr. García Gordo impugna esta parte del dictamen, porque la costurera Doña Ventura Luis ha estado enferma, según puede comprobar con certificaciones facultativas y se halla en el mismo caso que la Doña Dolores Buján, y termina suplicando á la Comisión retire el dictamen por entero.

El Sr. Gálvez manifiesta que la Comisión no puede acceder á lo solicitado por el Sr. García Gordo, porque de los antecedentes no resulta lo que él dice.

El Sr. García Gordo rectifica.

Puesto á votación del dictamen, el señor Briones explica su voto diciendo que será en contra porque cree que, en justicia, deben quedar ambas costureras cesantes, pero que de no decretar la cesantía de una por equidad, tampoco debe decretarse la de la otra.

Verificada la votación fué aprobada la

segunda parte del dictamen, por 10 votos contra cinco, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

Cortina.—Diez.—Gálvez Holguín.—García Acevedo.—García Aramburo.—García Marchante.—Sáez.—Yáñez (Secretario).—Borralló (Secretario).—Sr. Presidente.

Señores que dijeron no:

Briones.—Fernández Morales.—Font.—García Gordo.—Molina.

Dejar sobre la mesa los dictámenes de la misma Comisión, informando al señor Gobernador el recurso de alzada interpuesto por D. Rafael Campos Verdú, contra la suspensión de empleo y sueldo que le fué impuesta por la Comisión provincial en 26 de Octubre último, y el relativo á declarar cesante, por abandono del destino, al Ordenanza José Cuesta Nazareno; correr la escala entre la clase inferior inmediata, y nombrar para la resulta al asilado del Hospicio Serapio Pérez Paniagua.

Comisión de Fomento.

Dejar sobre la mesa por tres días á petición del Sr. Yáñez, el dictamen proponiendo la confirmación del acuerdo de la Comisión provincial, fecha 29 de Octubre del año anterior, que aprobó el proyecto de prolongación de la carretera de la Barca de Algete á Fuente el Saz hasta el Casar de Talamanca.

Dar las más expresivas gracias á la Asociación de Escritores y Artistas por su galante invitación, y se la manifieste que han sido designados como representantes de la Diputación en el Congreso que aquella proyecta celebrar los Sres. Diputados D. Ricardo Fernández Pérez de Soto, Don Carlos Fernández Shaw y D. José de la Presilla. El Sr. Fernández Shaw dió las gracias á la Corporación por este acuerdo.

Comisión de Beneficencia.

Ordenar el ingreso á observación en el Hospital provincial de los presuntos dementes Ignacio Sellés y Juana Baños.

Dejar sobre la mesa el dictamen anunciando nueva subasta de varios géneros de cama con destino al Hospital de San Juan de Dios.

Dar de alta, á petición de sus familias, y con las condiciones establecidas en el Real decreto de 19 de Mayo de 1883, á los presuntos dementes Julián Beaumont y Juana Sanz.

Dar de baja en el pie de familia del Hospicio á los 37 acogidos que indica el Sr. Director en su oficio de 21 del corriente, por diferentes causas reglamentarias, y 11 acogidos del Asilo de las Mercedes por iguales causas, según el oficio del Director de 23 del actual.

Terminado el orden del día, el señor Presidente manifiesta á la Diputación que en la imposibilidad de aunar los diferentes criterios que existen entre los Sres. Diputados, acerca de la designación de la Comisión para organizar la próxima corrida de toros de Beneficencia, considera necesario dejar el asunto íntegro para la resolución de la Diputación, y por tanto resigna la autorización que le había sido conferida al efecto, agradeciendo la distinción honrosa que aquella significa.

En vista de esto, anuncia que en el orden del día de mañana pondrá á discusión el nombramiento de la referida Comisión; pero que debe quedar resuelto en la de hoy la parte referente al número de Diputados que han de constituir la, y á este

efecto ruega que manifieste cada uno su opinión.

El Sr. Cortina cree que debiera ser un solo Diputado el que se encargue de la organización de la corrida.

El Sr. García Marchante opina que debe constar de tres, y el Sr. Yáñez de cinco Diputados, tantos como Visitadores.

No habiendo otras opiniones, el señor Presidente somete á votación nominal si la Comisión se ha de constituir con tres ó con cinco Diputados, entendiéndose que los que digan *sí* votan el número de tres, y los que digan *no* de cinco.

Señores que dijeron sí:

Briones.—Cortina.—Diez González.—Fernández Morales.—Fernández Shaw.—Font.—Gálvez Holguín.—García Acevedo.—García Aramburo.—García Gordo.—García Marchante.—Molina.—Negro.—Pérez Negro.—Rodríguez Portillo.—Sáez.—Borralló (Secretario).—Sr. Presidente.—Total, 18.

Señores que dijeron no:

Campo.—Yáñez (Secretario).—Total, 2. En su virtud se acordó que la Comisión se componga de tres Sres. Diputados.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, señalando el señor Presidente como orden del día para la próxima, los dictámenes sobre la mesa, nombramiento de la Comisión organizadora de la corrida de Beneficencia y expedientes de las Comisiones de Hacienda, Personal y Fomento.—El Diputado Secretario, Borralló.

Sesión de 28 de Abril de 1892

Presidencia del Sr. D. Ricardo Fernández Pérez de Soto.

Señores que asistieron:

Arroyo.—Briones.—Campo y Fernández.—Cortina.—Diez y González.—Fernández Argente.—Fernández Morales.—Fernández Shaw.—Font.—Gálvez Holguín.—García Acevedo.—García Aramburo.—García Gordo.—García Lomas.—García Marchante.—López González.—Mathet.—Negro.—Pérez Negro.—Rodríguez Portillo.—Rosa.—Sáez.—Borralló (Secretario).

Abierta la sesión á las tres de la tarde, fué leída el acta de la anterior y aprobada en votación nominal, diciendo *sí* los 21 Sres. Diputados que se hallaban presentes, los cuales fueron los que á continuación se expresan:

Briones.—Campo.—Cortina.—Diez.—Fernández Argente.—Fernández Morales.—Fernández Shaw.—Font.—Gálvez Holguín.—García Acevedo.—García Aramburo.—García Gordo.—García Lomas.—García Marchante.—López González.—Negro.—Pérez Negro.—Rodríguez Portillo.—Sáez.—Borralló (Secretario).—Señor Presidente.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación quedó enterada de una comunicación del Sr. Ingeniero Jefe, participando haber quedado terminado el día de mañana, el plazo de garantía de la carretera provincial del Puente de Algete á Fuente el Saz, y que se acuerde el día en que ha de verificarse la recepción definitiva.

A propuesta del Sr. Cortina, la Diputación acordó que tenga efecto la recepción el día 30 del actual, á cuyo efecto no se celebrará sesión en dicho día, invitando á los Sres. Diputados del distrito y demás que gusten concurrir, y que los gastos

que dicho acto irrogue se paguen con cargo á la partida consignada para esta atención en el capítulo 10 del presupuesto provincial vigente.

El Sr. Presidente da cuenta á la Diputación de que las horas de oficina para los empleados de la Diputación serán desde mañana de doce de la misma á seis de la tarde.

El Sr. Fernández Morales hace algunas observaciones respecto á la calidad de la comida de los asilados del Hospicio, cuyas sobras acordó la Diputación repartirlas entre los pobres, y respecto á las cuales dice que ha recibido noticias de que son de mala calidad.

Tercian en este incidente el Sr. Negro y Rojo y el Sr. Briones, Visitador del Establecimiento.

El Sr. Presidente declara terminado el incidente, y se encarga al Sr. Visitador para que depure y se cerciore acerca del hecho denunciado.

Entrando en el orden del día, se dió cuenta de un dictamen de la Comisión de Hacienda sobre devolución de fianzas á los acreedores de la Diputación, sustituyéndolas por créditos, y en su día por obligaciones de la provincia.

El Sr. Cortina pide algunas aclaraciones acerca del dictamen, y pregunta si se trata de dar una autorización al Ordenador de pagos, para que acuerde lo más conveniente acerca de la forma de esta devolución, y de llevarla á cabo, y bajo este concepto nada tendría que oponer.

El Sr. Presidente declara que cree que no es ese el espíritu del dictamen de la Comisión, pero que si lo fuese, se vería en el caso de no aceptar la autorización por más que le honre mucho.

El Sr. Diez, de la Comisión, manifiesta que no existe tal autorización, sino que en el dictamen se proponen bases á la aprobación de la Diputación, con arreglo á las cuales ha de efectuarse después el Ordenador de pagos la devolución de las fianzas.

El Sr. Cortina dice que mientras no se haya realizado la emisión de obligaciones de la Deuda provincial, no puede llevarse á cabo la operación de que trata el dictamen, porque no se conocen todavía la cantidad que representan las fianzas de los contratistas que son acreedores de la Diputación.

El Sr. Gálvez Holguín, Presidente de la Comisión de Hacienda, manifiesta que la devolución de las fianzas puede considerarse independiente de las obligaciones de la Deuda provincial que se han de emitir: que antes de estar autorizada esta operación, algunos contratistas habían solicitado la devolución de sus fianzas en compensación de créditos mayores que contra la Diputación tienen; y que la Comisión en este caso, por más que estimaba justa la pretensión, no había resuelto nada acerca de ella, por no encontrar términos insuficientemente claros dentro de la ley general de contratación de servicios públicos; pero que ahora, autorizada ya la Diputación por Real orden para emitir obligaciones de su Deuda, había considerado llegado el caso de acceder á lo pedido, y proponía que se le diesen á los acreedores resguardos provisionales de las obligaciones que en su día han de recibir en cantidad equivalente al capital de la fianza sin liquidación de intereses para que con ese resguardo que, una vez realizada la emisión, ha de canjearse por láminas, pudiesen recoger sus fianzas.

Rectifican los Sres. Cortina, Gálvez y

Diez y González, y fué aprobado el dictamen en votación nominal, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

Briones.—Diez.—Fernández Morales.—Gálvez.—García Gordo.—Negro.—Sáez.—Borralló (Secretario).—Sr. Presidente.—Total, 9.

Señores que dijeron no:

Fernández Argente.—García Lomas.—García Marchante.—Mathet.—Total, 4.

Se dió cuenta de los siguientes asuntos sobre la mesa en la sesión anterior, los cuales fueron aprobados sin discusión.

Informar al Sr. Gobernador del recurso de alzada interpuesto por D. Rafael Campos Verdú, contra la suspensión de empleo y sueldo que le fué impuesta por la Comisión provincial en 26 de Octubre último.

Declarar cesante, por abandono del destino, al Ordenanza José Cuesta Nazareno; correr la escala entre la clase inferior inmediata, y nombrar para la resulta al asilado del Hospicio Serapio Pérez Paniagua.

Anunciar nueva subasta, bajo iguales condiciones que la anterior, para contratar varios géneros de cama con destino al Hospital de San Juan de Dios, y adjudicar el remate de telas á D. Pedro Andión.

A petición de varios Sres. Diputados quedaron sobre la mesa los siguientes dictámenes de la Comisión de Hacienda:

Abono de un premio de lotería de 125 pesetas á Rafaela Samper, acogida que fué del Hospicio.

Abono á Doña Rosa Fernández Retana de los haberes devengados por su difunto padre, como jubilado.

Idem á Doña Carmen Díaz, de los de su difunto esposo D. José María Culebras.

Proponiendo se remita al Sr. Gobernador la cuenta de los fondos municipales de Navalcarnero, correspondiente al año económico de 1890-91.

Sin discusión fueron aprobados los siguientes de la Comisión de Personal:

Declarar cesantes á los Alumnos internos D. Mariano González Burgos y D. Pedro Sanz Ortolaza.

Aprobar la propuesta del Tribunal de exámenes de Jefes clínicos para la provisión de siete vacantes.

Admitir la dimisión del Alumno interno de Farmacia D. Antonio Santandreu.

Corrida de escala en la plana menor de farmacia.

Reposición en el cargo de Alumnos internos de segunda clase de Medicina, en el último lugar y cuando haya vacante, á los Sres. D. José Ruiz Borrego, D. Anastasio Mora y D. José Cuevas Caracuel.

Se acordó dejar sobre la mesa el siguiente dictamen de la Comisión de Fomento:

Proponiendo la aprobación del estudio de la nueva traza presentada por el Ingeniero Jefe provincial, á fin de librar de la expropiación la Dehesa boyal del pueblo de Moralzarzal, y disponer que el importe á que asciende esta modificación se considere como adicional al presupuesto de contrata de la indicada vía.

Ocupa la presidencia el Sr. Gálvez Holguín.

Y puesta á discusión la elección de la Comisión organizadora de la corrida de toros á beneficio del Hospital provincial, compuesta de tres individuos, pide la palabra el Sr. García Lomas para manifes-

far que aprovecha la ocasión de dar las gracias al Presidente Sr. Pérez de Soto, por la contestación que ayer dió á las mociones de los Sres. Cortina y Rodríguez Portillo, respecto á la aplicación del artículo 66 de la ley á los Sres. Diputados que no asisten á las sesiones, y entrando en el asunto que es objeto en este momento del debate, opina que debiera componerse la Comisión de los Sres. Presidente de la Comisión de Beneficencia y Visitadores de los Establecimientos y de la Plaza de Toros.

El Sr. Presidente advierte al Sr. García Lomas que no puede permitir la discusión sobre este punto, porque ha venido al orden del día, acordado ya por la Diputación en la sesión de ayer el número de individuos de que se ha de componer la citada Comisión.

Se procede á la elección por papeletas suspendiéndose antes la sesión por diez minutos.

Abierta de nuevo se procede á dicha elección, y antes de verificar el escrutinio pide la palabra el Sr. García Lomas y manifiesta que en unas papeletas se vota con el cargo de algunos Sres. Diputados; y como la ley previene que en las papeletas de votación se pongan el nombre y apellidos de los Diputados á quienes se elige, no pueden computarse como válidos los votos dados á los cargos, cuyos votos en su concepto deben anularse.

El Sr. Negro sostiene la validez de la votación, porque en su concepto es completamente igual votar á un Sr. Diputado, designándolo por su nombre y apellido, ó por el cargo que desempeña dentro de la Diputación.

El Sr. García Lomas pide la lectura de los artículos de la ley y del reglamento referentes á este asunto, y así se efectuó.

El Sr. Cortina es de parecer que se declare nula toda la votación y se proceda á otra nueva.

El Sr. García Lomas insiste en que no há lugar á nueva votación, puesto que la que se ha efectuado no adolece de vicio alguno de nulidad, y únicamente dejan de ser válidos y no deben computarse los votos que se otorgan á determinados cargos y no á las personas.

El Sr. García Gordo sostiene la misma teoría que el Sr. García Lomas; y después de rectificar estos señores y el Sr. Cortina, se procede á votación nominal sobre si deben computarse ó no las papeletas en que se votan cargos.

Por ocho votos contra siete, se acordó no computar dichos votos, en la forma siguiente:

Señores que dijeron no:

Campo.—Fernández Argente.—Font.—García Gordo.—García Lomas.—Mathet.—Rosa.—Gálvez Holguín (Presidente).

Señores que dijeron sí:

Brioues.—Díez.—Fernández Morales.—García Aramburo.—García Marchante.—Negro.—Sáez.

El Sr. Cortina pide á la Mesa que dé lectura de una proposición presentada antes del incidente del Sr. García Lomas, y que por tanto debió discutirse antes.

Seguidamente se dió lectura de la siguiente proposición incidental:

« Los Diputados que suscriben proponen á la Diputación se declare nula la votación que acaba de celebrarse.—Madrid 28 de Abril de 1892.—J. Cortina.»

Apoyada por su autor, fué tomada en consideración, con el voto en contra de

los Sres. García Lomas y Font, que lo explican, diciendo que obran así como protesta contra este acto que no consideran legal.

Puesta á discusión la proposición, el Sr. García Gordo la combate porque la considera contraria al acuerdo que se acaba de votar respecto á la computación de papeletas.

El Sr. Cortina rectificó, siendo aprobada la proposición en votación ordinaria.

El Sr. Presidente suspende la sesión por cinco minutos para proceder de nuevo á la elección por papeletas.

Abierta de nuevo, y verificada que fué, resultó que el Sr. Rodríguez Portillo obtuvo 14 votos, el Sr. Gálvez Holguín, 13 y los Sres. Pérez Negro y Mathet seis, habiendo obtenido tres el Sr. García Gordo y dos el Sr. García Lomas.

El Sr. Presidente, en vista de la votación proclama electos á los Sres. Gálvez Holguín y Rodríguez Portillo, y habiendo resultado empate entre los Sres. Pérez Negro y Mathet, se procede á nueva elección para el nombramiento del tercer individuo de la Comisión, suspendiéndose la sesión por cinco minutos.

Reanudada de nuevo, se procedió á la elección, y verificado el escrutinio resultó elegido el Sr. Pérez Negro por 10 votos, habiendo obtenido nueve el señor Mathet.

En su virtud, el Sr. Presidente proclamó al Sr. Pérez Negro.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, señalando el Presidente como orden del día para la próxima, los expedientes sobre la mesa y los que emitan las respectivas Comisiones.—El Diputado Secretario interino, G. Aramburo.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

ORDENANZAS MUNICIPALES (1)

CAPÍTULO XVIII

Lavaderos.

Art. 318. Los lavaderos cubiertos ó al aire libre se pueden establecer en la población y en las riberas del río Manzanares.

1.º—Lavaderos en la población.

Art. 319. No puede establecerse lavadero alguno en la población sin haber obtenido para ello la correspondiente licencia del Ayuntamiento, estando al cuidado de los Tenientes de Alcalde en sus respectivos distritos la vigilancia, inspección y buen gobierno de los mismos.

Art. 320. A la solicitud de licencia para construir un lavadero debe acompañarse por duplicado el plano del proyecto en la escala de 1 por 100, con la Memoria descriptiva del mismo, suscritos estos documentos por Facultativo legalmente autorizado, pasando después el expediente á informe del Arquitecto municipal y del Teniente de Alcalde del distrito.

Deberá acompañar también el industrial el reglamento para el buen gobierno interior del lavadero, á fin de someterlo todo á la aprobación del Ayuntamiento.

(1) Véase el núm. 138 del Boletín.

Art. 321. Todo lavadero estará cubierto y construido bajo la dirección de Facultativo legalmente autorizado, quien certificará á la terminación de las obras de reunir aquél la debida solidez y salubridad para el objeto á que se destina, el número de lavanderas que su cavidad permita y la dotación diaria de agua con que cuente.

Art. 322. El lavado de la ropa se hará en pilas parciales para una ó dos plazas, debiendo disponerse cada una del espacio de un metro de lado por lo menos. Quedan prohibidas las pilas generales.

Art. 323. El industrial podrá emplear el sistema de construcción y los materiales que estime convenientes en las pilas, si bien éstos deberán ser impermeables, procurando además la mayor comodidad, ventilación y salubridad en el interior del establecimiento.

Art. 324. Todo lavadero tendrá la dotación necesaria de agua en proporción al número de plazas que correspondan á las pilas y á la constante renovación en las mismas para el perfecto lavado de las ropas, cuyas circunstancias se determinarán en la licencia.

Art. 325. Los desagües y limpia de las pilas se harán todas las noches por medio de tuberías ó atarjeas que acometan á las alcantarillas generales; y en donde estas no existan, se conducirán del mismo modo hasta acometer en las corrientes naturales de la localidad.

Art. 326. Las ropas que se hayan usado por los pacientes de enfermedades contagiosas se lavarán precisamente en las pilas destinadas á este objeto, las cuales deberán estar señaladas con una inscripción que así lo exprese.

Art. 327. Siendo la colada uno de los medios recomendables para la desinfección de las ropas, es obligatorio su empleo en estos establecimientos. El departamento y útiles destinados para el servicio de la colada de las ropas se construirán con la debida solidez y aislamiento, debiendo observar cuanto prescribe contra incendios el capítulo correspondiente de estas Ordenanzas.

Art. 328. Todo lavadero se sujetará para su gobierno interior á las disposiciones vigentes de su reglamento, sin perjuicio de quedar obligado el industrial á cumplir las anteriores disposiciones y las que en lo sucesivo tenga por conveniente acordar el Ayuntamiento.

Art. 329. Los dueños de lavaderos están obligados á conservar constantemente sus dependencias, pilas, cañerías y atarjeas en el mejor estado de servicio.

Art. 330. Se prohíbe lavar ropas en los charcos y en los arroyos de las afueras de la población, así como en los sobrantes de las aguas procedentes de los depósitos particulares y cacera de riego del canal de Lezoza, debiendo hacerlo precisamente en los lavaderos autorizados.

Art. 331. Los Tenientes de Alcalde, Arquitectos municipales é Inspectores de policía urbana de los respectivos distritos están autorizados para visitar cuando lo tengan por conveniente estos establecimientos, denunciando á la Autoridad local cualquier falta que observen en los mismos.

2.º—Lavaderos en el río Manzanares.

Art. 332. Los lavaderos de colonia ó de propiedad particular, establecidos ó que se establezcan en el río Manzanares, pueden utilizar sus aguas para el lavado de

ropas sin causar perjuicio á las posesiones contiguas ni á la ribera opuesta.

Art. 333. Para ejercer la industria del lavado de ropas al aire libre en todo lavadero de propiedad particular ó de colonia, debe obtenerse la debida autorización del Ayuntamiento, consignándose en la licencia el número de bancas que pertenezcan á la lengua de agua de la ribera y el pago del impuesto de cada una, cuyas bancas tendrán por lo menos el ancho de 84 centímetros.

Art. 334. Es obligación del propietario ó colono de todo lavadero la construcción de la casa con las oficinas precisas para ejercer dicha industria, la de los pontones para el paso á los tendedores é islas y la colocación de horcones, cuerdas y todo lo necesario para el colgado de las ropas, así como la conservación y reparación de todas aquellas construcciones.

Art. 335. Es igualmente de cuenta de los mismos la conservación del malecón de la pradera del Corregidor y la reparación de los daños causados en las riberas por crecidas del río, si bien estas reparaciones serán inspeccionadas por la Junta práctica de la ribera.

Art. 336. El lavado de las ropas se hará exclusivamente en las caceras establecidas en cada ribera, y en manera alguna en las márgenes del río. Donde las condiciones del terreno y la corriente de las aguas lo permitan, podrá establecerse doble cacera para dicho lavado (conocida en el río con el nombre de toldillo), si bien no podrá colocarse en la lengua de agua de su cacera un número mayor de bancas que las concedidas en la licencia.

Art. 337. Se prohíbe toda clase de plantaciones y construcciones en las riberas y márgenes del río, así como terraplenarlas con tierras y residuos de las coladas.

Art. 338. Cuando sea indispensable ejecutar alguna obra de reparación ó de defensa en las márgenes del río, debe el interesado obtener para ello la debida autorización del Ayuntamiento previo informe del Arquitecto municipal.

Art. 339. Los terrenos de los lavaderos estarán cercados con verja de madera por su frente y medianería, con sujeción á sus dimensiones y linderos naturales, no pudiendo utilizar los lavaderos contiguos á las obras públicas las zonas destinadas para el servicio y reparación de las mismas.

Art. 340. El local destinado para la colada de las ropas, así como las máquinas que puedan emplearse con el mismo objeto, reunirán las debidas condiciones de solidez y seguridad, sin causar perjuicio alguno á los lavaderos contiguos y sin riesgo de incendios.

Art. 341. Las ropas procedentes de los Hospitales y Establecimientos de Beneficencia se lavarán más abajo de los últimos lavaderos establecidos en el río Manzanares ó en otros destinados al efecto, y la de la tropa de la guarnición delante de estos lavaderos y detrás del último destinado al vecindario en general.

Art. 342. Dentro del terreno de cada lavadero podrá construirse una ó más pilas cubiertas para el lavado de ropas en tiempo de lluvia ó cuando se hallen sucias las aguas del río, si bien para ello debe obtenerse la debida licencia, previa la presentación del plano y Memoria, conforme dispone el art. 320 para los lavaderos cubiertos dentro de la población.

Art. 343. Dichas pilas estarán alimen-

tadas con agua del canal del Lozoya á caño libre y de corriente constante, haciéndose su desagüe y limpieza todas las noches en las caceras de las riberas sin causar perjuicio á los lavaderos inferiores, para lo cual se construirán dichas pilas contiguas á la medianería del lavadero inmediato superior ó por lo menos en su tercio superior.

Art. 544. Para que la corriente constante de las aguas no perjudique ni ensucie las de la ribera, se construirá en punto conveniente una arqueta de limpia, poniendo tela metálica en la boquilla de salida del agua.

Art. 545. Para la dirección de esta clase de obras y para la elección de los materiales de que habrán de componerse las pilas, se observará lo dispuesto en los artículos 522 y 523 relativos á los lavaderos cubiertos en la población, así como para cuanto se refiera á las dependencias de la colada.

Art. 546. Todo colono de lavadero cuyo suelo sea propiedad de la Villa, está obligado á renovar todos los años la licencia del Alcalde para poder ejercer la industria del lavado de ropas, cuya licencia será registrada en la Tenencia de Alcaldía del distrito.

Art. 547. Las personas que pretendan dedicarse á lavar ropas en el río, como lavanderas, ayudantes, mozos, talegueros y demás, deben obtener para ello la licencia del Alcalde, la que será también registrada en la Tenencia de Alcaldía del distrito, é irá acompañada de una cartilla en que constará el número de matrícula y el lavadero donde ejerza su industria.

Art. 548. Los mozos y talegueros llevarán constantemente en el brazo izquierdo una placa de metal con el número de su matrícula, y una más pequeña para entregarla cuando se les reclame por las personas que utilicen sus servicios.

Art. 549. Los dueños, colonos ó arrendatarios de lavaderos tendrán especial cuidado de que dentro de los mismos se conserve el mayor orden y no se cometan abusos por los dependientes é industriales que sirvan en los mismos, denunciando al Teniente de Alcalde del distrito ó al Inspector de la ribera cualquiera falta ó delito que se cometa.

Art. 550. Para la debida vigilancia y buen gobierno de los lavaderos de las dos riberas habrá un Inspector de policía urbana con el número de guardias que reclame el servicio de los mismos.

Art. 551. Con el mismo objeto existirá una Junta práctica de las riberas para la vigilancia, servicio y buen gobierno de las operaciones de los lavaderos, la que en todos sus actos y funciones dependerá de los Tenientes de Alcalde en sus respectivos distritos, y se sujetará en todos sus actos al reglamento especial aprobado por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO XIX

Baños.

Art. 552. Los establecimientos de baños se dividirán en dos clases: uno con la denominación de casas de baños en el interior, ensanche ó extrarradio de la población, y otros en las riberas del río Manzanares.

1.º—Casas de baños en el interior, ensanche ó extrarradio.

Art. 553. Para abrir un establecimiento de baños al servicio público es precisa la autorización del Ayuntamiento, previos los informes de los respectivos Te-

nientes de Alcalde de los distritos y de los Arquitectos municipales y dictamen de la Junta municipal de Sanidad.

Art. 554. A la solicitud pidiendo licencia para establecer una casa de baños, se acompañará por duplicado la planta del proyecto en escala de 1 por 100, el alzado de la fachada, una ó más secciones y la Memoria descriptiva del proyecto, detallando la aplicación que ha de darse al establecimiento, duración de la temporada y procedencia del agua que se utilice, acompañando certificación de su análisis cuando ésta no sea del Lozoya, y señalando los desagües y cuanto además conduzca á dar idea del pensamiento que se pretenda realizar.

Art. 555. Dichos establecimientos se situarán en puntos que reúnan la mayor capacidad, sanidad y ventilación posibles, que estén alimentados con agua del canal del Lozoya ó de cualquiera otra procedencia, previamente analizada, debiendo tener sus desagües directos, por medio de tuberías cerradas, á las alcantarillas de servicio público ó desagües naturales, no pudiendo ser empleadas en el interior ni en el ensanche las aguas sobrantes de riegos ó de cualquier otro objeto.

Art. 556. Se prohíbe introducir modificación ni reforma alguna en el establecimiento después de abierto al público, sin haber obtenido para ello la debida autorización.

Art. 557. En estos locales se observará el orden establecido por un reglamento interior, previamente aprobado por el Ayuntamiento.

Art. 558. La Autoridad local girará, cuando lo estime conveniente, visitas de inspección á estos establecimientos, y adoptará las medidas que juzgue necesarias para su aseo y condiciones higiénicas.

Art. 559. Las pilas de los baños serán del material que estime conveniente emplear el dueño del establecimiento, siempre que su superficie interior esté perfectamente bruñida y cada pila acometa directamente á la tubería ó atarjea de desagüe.

Art. 560. Cada cuarto de baño tendrá una ventana alta para facilitar directamente la luz y la ventilación necesarias, debiendo tener su correspondiente bastidor con cristales naturales ó raspados, alambra y cortina ó transparente.

Las puertas de los baños tendrán también llavín de cuadrillos para que los dependientes del establecimiento entren en ellos cuando sea necesario.

Art. 561. En el departamento donde se halle la caldera del agua caliente, reunirá el hornillo de aquella las debidas condiciones de seguridad, aislamiento y capacidad, conforme á las disposiciones generales prescritas para establecimientos peligrosos.

Art. 562. En las casas de baños que tengan gabinetes de aplicaciones hidrotáxicas, medicinales, etc., reunirán sus dependencias y todos los aparatos las mejores condiciones que la ciencia aconseja, conforme á las disposiciones generales que rijan sobre la materia.

Art. 563. Las piscinas ó baños de natación podrán ser de diferentes dimensiones en su longitud, latitud y profundidad, pudiendo construirse con cualquier material, siempre que el suelo, como sus paramentos interiores, estén revestidos de manera que no molesten al público; esta clase de baños reunirán siempre las debi-

das condiciones de seguridad, por medio de cuerdas, cables, cadenas, etc.

Art. 564. Estos baños estarán cubiertos total ó parcialmente por medio de cristales, persianas, cortinas ó transparentes, según las condiciones y situación de las pilas.

Art. 565. Estarán dotados del agua necesaria, la cual se renovará constantemente, teniendo su desagüe directo por medio de tubería cerrada á la alcantarilla de servicio público ó particular, sin que puedan ser utilizadas las aguas sobrantes, según previene el art. 533.

Art. 566. En los establecimientos de baños abiertos por tiempo limitado, quedarán completamente desocupados de agua sus depósitos á la terminación de la temporada. Las leñeras reunirán las condiciones que para esta clase de depósitos se consignan en las presentes Ordenanzas.

2.º—Baños en el río Manzanares.

Art. 567. Corresponde al Ayuntamiento la concesión de las licencias para el establecimiento de baños en la ribera del río Manzanares.

Art. 568. El Alcalde ó los Tenientes de Alcalde en sus respectivos distritos, son los encargados de vigilar y hacer cumplir todos los servicios que se refieran al aprovechamiento de las aguas que discurren por el río Manzanares, dentro del término municipal de Madrid, en el relativo á baños y lavaderos, rectificación, defensa y limpieza de su cauce, así como de las obras públicas que se ejecuten en el mismo con fondos de Madrid.

Art. 569. Los dueños, colonos ó arrendatarios de los lavaderos de las dos riberas pueden construir baños en el lecho del río, previa la oportuna autorización del Ayuntamiento, después de oír al Arquitecto municipal, y con sujeción á las prescripciones contenidas en el presente capítulo.

Art. 570. En cada lavadero ó posesión de dominio particular contiguos al lecho del río, podrá construirse, con la oportuna licencia, el número de baños que su dueño, colono ó arrendatario tenga por conveniente y permita la longitud de la lengua de agua del río y ribera de que disponga la posesión, procurando que el suelo de todo baño esté en plano inclinado desde el pie á la cabeza por donde entre el agua.

Art. 571. Todo baño, sea cual fuere su extensión, distará tres metros de las medianerías de las fincas contiguas y otros tres de cualquiera de las dos riberas, de modo que no impida el libre curso de las aguas por el lecho del río.

Art. 572. Todo baño grande tendrá cuando menos cuatro metros de abertura en su parte baja é interior, y estará construido en plano inclinado para la fácil corriente de las aguas, y para el barrido y limpieza de su suelo.

Art. 573. Sobre el caz de la ribera, toldillos, chorreras ó canal de desagüe de los baños y demás paseos del lecho del río, se colocarán pontones portátiles con dobles tabloncillos de 20 centímetros de ancho y cinco de grueso, debidamente apoyados y enlazados entre sí.

Art. 574. La construcción de todo baño será precisamente de la denominada de caja y no de cama, empleando en aquella buenos tabloncillos y estacas debidamente introducidas en el terreno, de suerte que unas y otras no sobresalgan del lecho natural del río.

Art. 575. Obtenida que sea la licencia para la construcción de un baño, lo pondrá el interesado en conocimiento del Presidente de la Junta práctica y de los dueños ó colonos de las fincas antiguas, para que inspeccionen la colocación de los perfiles ó carreras que den paso á las aguas y corresponda á la clase y número de los baños que se construya en su posesión.

Art. 576. Las arenas y tierras procedentes del vaciado de los baños, se colocarán formando pez, en la dirección de la corriente y dentro de la zona del río que corresponda á cada posesión ó lavadero, las que se utilizarán después de la temporada de baños y al tercer día de desmontados éstos para macizar sus vaciados, sin dejar sobre el lecho del río montones y obstáculos al libre curso de las aguas.

Art. 577. La canal ó chorrera que desde el partidor de las aguas se establezca los veranos para dotar de agua á los baños de la huerta de los Cipreses y demás lavaderos inferiores de las márgenes del río, se situará á la distancia de 10 metros por lo menos del caz de la ribera, debiendo tener 2'50 á 9 metros de ancho medio. Los dueños de las posesiones están obligados á conservar limpia y en el mejor estado de servicio dicha canal, principiando la operación de la limpieza á las diez de la mañana por el primer lavadero superior y terminándola en el último ó inferior. No se permite amontonar sus productos ó arenas en sitio contiguo al canal.

Art. 579. Se prohíbe hacer pozos en las dos riberas para extraer aguas á menor distancia de 30 metros de las márgenes del río, formar chupones y represas en los toldillos ó ejecutar otras operaciones que distraigan las aguas del lecho del río durante la temporada de baños.

Art. 579. El barrido y limpieza de éstos se ejecutará en las primeras horas de la mañana, ó al mediodía si fuere necesario, cuidando de no molestar ni perjudicar á los baños contiguos con las aguas procedentes de esta operación, á las que en caso preciso se dará fácil salida por alguno de los costados de los baños, observándose las reglas anteriores.

Art. 580. Los baños que se construyan en la parte del río, comprendida entre los puentes del Rey y de Toledo, se situarán á 20 metros por lo menos de distancia de la alcantarilla de aguas fecales que pasa por la ribera izquierda del río.

Art. 581. Todo baño estará cerrado con pies derechos, carreras de madera y bastidores de tela pintada, siendo su cubierta de lona ó madera pintada que impida la corriente y circulación del aire, con entera sujeción al plano modelo formado y aprobado por el Ayuntamiento. Del techo ó cubierta de cada baño penderán cuerdas de cáñamo y cadenas á conveniente altura para seguridad de los bañistas.

Art. 582. La parte destinada en los baños para vestirse, el bañista será horizontal y estará cubierto su piso con estereras.

Art. 583. Todo baño tendrá asientos corridos de madera, debidamente asegurados sobre el terreno, y desde el anocheecer, el número de luces que sean necesarias, mientras haya público.

Art. 584. Dentro de cada baño vigilarán constantemente uno ó dos bañeros que sepan nadar, con el fin de proteger á los bañistas en caso necesario, conservar el buen orden y prestar cualquier auxilio.

En los baños de señora habrá mujeres destinadas á este servicio.

Art. 585. Los niños menores de diez años no podrán bañarse solos, pudiendo hacerlo cuando estén acompañados de persona interesada que cuide de ellos.

Se prohíbe igualmente entrar en los baños á toda persona ebria ó privada de razón.

Art. 586. Las ropas que se empleen para el servicio de los bañistas estarán bien limpias y secas, no siendo obligatorio el uso de las mismas.

Art. 587. Durante la temporada de baños se prohíbe que los carruajes y cañaleras atraviesen por el vado que está más arriba del partididor de las aguas, así como bañar y pasear cañaleras por el lecho del río.

Art. 588. Se prohíbe á los tintoreros, latoneros, pellejeros, etc., lavar los objetos y útiles de sus oficios é industrias en la parte superior del río donde existan baños, debiendo hacerlo precisamente en el vado donde estuvo el puente llamado de Santa Isabel.

Art. 589. La Junta práctica y el Inspector especial de la ribera vigilarán constantemente el exacto cumplimiento de las anteriores condiciones, á fin de que no se alteren las dimensiones fijadas en las licencias para los baños, siendo obligación de aquél poner en conocimiento del Teniente de Alcalde del distrito respectivo cualquiera falta ó abuso cometido, suspendiendo todo trabajo que no se ejecute conforme á dicha licencia, á menos que el causante no lo corrija ó repare en el plazo de veinticuatro horas.

Art. 590. Todos los años en la primera quincena de Junio se publicará por el Alcalde el bando que consigne las principales disposiciones de esta Ordenanza, relativas al buen orden y gobierno que deben observarse en los establecimientos de baños, tanto en la población como en las riberas del Manzanares, debiendo fijarse dicho bando en las salas de descanso de los baños.

CAPÍTULO XX

TIRO DE PISTOLA Y DE CARABINA

Tiro de gallos, palomas y conejos.

Art. 591. A la apertura de los establecimientos de esta clase deberá proceder la concesión por el Ayuntamiento de la licencia correspondiente.

Art. 592. A la solicitud de licencia deberá acompañarse, por duplicado, el plano y Memoria descriptiva del local y sus dependencias.

Art. 593. Los traveses ó costados y el espaldón donde se coloque el blanco, que será de placa de hierro, se construirán de tierra de cuatro ó cinco metros de altura por 75 centímetros de espesor, para evitar el rechazo de los proyectiles.

Art. 594. En el sitio destinado á los tiradores no se hallará más que uno y la persona encargada de la carga y entrega del arma: este sitio ó palenque, cuyo ancho mínimo será de 1'40 metros, estará limitado por dos barandillas, una anterior desde donde se haga la puntería, y otra posterior para impedir la entrada del público.

Las tribunas se situarán á la altura mínima de un metro.

Art. 595. Para conseguir la desenfada vertical en toda la longitud de la cornisa del palenque destinado á los tiradores, se construirá una pantalla móvil,

rellena de pelote ú otra materia que embote las balas, debiendo ser su vuelo de 1'30 metros por lo menos.

Art. 596. La cantidad de municiones depositadas no podrá exceder de la necesaria para el consumo de dos días.

Art. 597. El sitio destinado á almacenar las municiones se hallará aislado, prohibiéndose terminantemente entrar en él con luz artificial. Próximo á esta dependencia se construirá un depósito de agua con el mangaje necesario para el caso de un incendio.

Art. 598. No se expedirá ninguna licencia para apertura de estos establecimientos hasta que el interesado presente certificación de facultativo legalmente autorizado, en que bajo su responsabilidad manifieste haberse cumplido ó reunir el local todas las condiciones antes prescritas.

CAPÍTULO XXI

Cadáveres, enterramientos y exhumaciones.

Art. 599. Ningún cadáver, aun cuando sea de párvulo, podrá exponerse ó colocarse á la vista del público, en los cuartos bajos, tiendas ó portales de las casas.

Art. 600. Los cadáveres serán conducidos á los cementerios ó depósitos en carros fúnebres y se llevarán cubiertos, lo mismo los de adultos que los de párvulos. Queda prohibida la conducción á mano y en hombros.

Art. 601. Con arreglo á las órdenes vigentes en materia de enterramientos, ningún cadáver será sepultado en las parroquias y capillas, sino única y exclusivamente en los cementerios ó depósitos que se hayan construido con la debida autorización, salvas las excepciones que las mismas leyes establecen.

Art. 602. Los cadáveres se cubrirán antes de su sepelio con una capa de cal viva de dos á tres centímetros, salvo los casos de embalsamamiento ó cuando el cadáver esté en caja metálica herméticamente cerrada y soldada. Las sepulturas tendrán la profundidad y separación que los reglamentos determinen. El prisma de tierra que cubra el cadáver más próximo á la superficie del terreno no medirá nunca menor altura de un metro y cincuenta centímetros.

Art. 603. Se prohíben los depósitos de cadáveres en las parroquias, templos y capillas.

Art. 604. Ningún cadáver podrá ser enterrado hasta transcurridas las veinticuatro horas después del fallecimiento. Cuando hubiese necesidad de sacar de la casa mortuoria el cadáver antes de las veinticuatro horas siguientes al óbito, será conducido aquél á los depósitos establecidos en los cementerios autorizados ó de propiedad del Ayuntamiento.

Art. 605. Los cadáveres en que se manifieste una rápida descomposición, se trasladarán inmediatamente á los depósitos que marca el artículo anterior. También serán conducidos inmediatamente los cadáveres á los citados depósitos, cuando la muerte haya sido producida por enfermedad contagiosa.

Art. 606. Si ocurriese la defunción en una casa reducida ó poco ventilada donde viviesen muchas personas, ó lo avanzado de la estación de los calores así lo exigiese, se trasladará el cadáver al depósito, antes de que transcurran seis horas desde el fallecimiento.

Art. 607. En los casos á que se contraen los tres artículos anteriores, el Mé-

dico que expida el certificado de defunción deberá manifestar al inquilino, jefe de la familia ó persona que le represente, la necesidad de conducir el cadáver al depósito dando parte con la debida anticipación al Juzgado municipal del distrito para poner á salvo en todo caso su responsabilidad.

Art. 608. Los Médicos forenses cuidarán de que tenga exacto cumplimiento cuanto se dispone en esta Ordenanza, referente á inhumaciones y sanidad, dando parte al Juzgado respectivo de las infracciones que notaren.

Art. 609. En lo sucesivo no se construirán nichos del sistema actual, ni se hará mayor número de enterramiento en un cementerio que el que permita su capacidad, ni se extenderá su perímetro sin la oportuna licencia del Ayuntamiento, previa presentación de las Memorias y planos que se juzgaren necesarios.

Art. 610. Las sepulturas ocuparán un espacio de dos metros de largo por 84 centímetros de ancho y 2'40 metros de profundidad las de un solo cuerpo, aumentándose ésta 80 centímetros más en el caso de sepultarse dos cadáveres en una misma fosa.

Art. 611. La separación de sepultura será la de 60 centímetros por todos sus lados para que no haya necesidad de pasar por encima de ellas, consintiendo poner lápidas con inscripciones, así como también cruces, mármoles, verjas, flores y atributos; pero en todos los casos sin que entorpezcan la circulación interior y con el decoro que corresponde á la sanidad del lugar, á cuyo efecto obtendrán precisamente la aprobación del Ayuntamiento. Los cementerios permanecerán abiertos de sol á sol, con el fin de que las familias de los finados puedan concurrir á ellos cuando lo crean oportuno.

Art. 612. No se permitirán los enterramientos en zanjas.

Art. 613. Antes de verificar las traslaciones y exhumaciones de cadáveres que permitan las Autoridades civiles y eclesiásticas, se dará conocimiento al Alcalde, para que por sí ó por sus delegados se ejerza la debida vigilancia en cumplimiento de las reglas establecidas, á fin de evitar los perjuicios que por falta de precaución ó de higiene pudieran originarse.

Art. 614. Los Profesores de la Facultad de Medicina que hubieren de practicar algún reconocimiento, se pondrán previamente de acuerdo con la Autoridad municipal sobre la forma en que haya de efectuarse, puesto que á ésta corresponde la inspección del servicio sanitario de cementerios.

CAPÍTULO XXII

Disposiciones para casos de incendios.

Art. 615. El Alcalde ó en su ausencia el Teniente de Alcalde del distrito, es la Autoridad á quien compete cuidar de que sean cortados y apagados los incendios, disponiendo al efecto la ejecución de las órdenes que dicte el Arquitecto municipal.

En todo lo referente al orden y seguridad de las propiedades, el Alcalde acordará por sí, con entera independencia, salvo el caso de que concurriese al siniestro el Gobernador de la provincia.

En el caso de que el siniestro tenga lugar en edificios militares, se limitará el Alcalde facilitar los auxilios necesarios en tales casos, poniendo á disposición de la Autoridad militar el personal que

para este objeto disponga el Ayuntamiento.

Art. 616. La persona que advierta indicios de incendio, sea ó no vecino de la casa en que ocurra, dará aviso á cualquiera Autoridad municipal ó del Gobierno de la provincia, para que bajo su más estrecha responsabilidad disponga que se hagan las señales oportunas en la forma que esté prevenido.

Hasta que la Autoridad municipal disponga lo conveniente para la extinción del incendio, se permitirá el uso de las mangas particulares ó de vecindad.

Art. 617. Las iglesias parroquiales comunicarán el aviso, tocando á fuego conforme se determine en los reglamentos, á fin de que el vecindario pueda conocer el sitio del siniestro.

Art. 618. Dadas las oportunas señales ó avisos de la existencia de un incendio, acudirán al lugar del mismo con todo el material disponible cuantos se hallen obligados á coadyuvar á su extinción.

Art. 619. La Autoridad municipal dispondrá en todo lo referente á la custodia de efectos y al acordonamiento del sitio, no permitiendo la entrada más que á las personas necesarias, y dispondrá la devolución de los objetos á sus dueños luego que sea concluido el fuego, no retirándose ni permitiendo retirarse á los obreros y tropas hasta que esté del todo extinguido.

El Arquitecto municipal, por delegación, dirigirá todo lo que sea conveniente á la seguridad de las personas y propiedades.

Art. 620. Corresponde á dicha Autoridad dirigir las operaciones, mantener el orden, y cuidar sobre todo de la salvación de las personas que habitan en las casas ó edificios incendiados.

Art. 621. Se prohíbe á los dependientes de la Autoridad obligar á los vecinos ó particulares transeúntes á tomar parte en las operaciones de apagar los incendios cuando no se presten voluntariamente; pero los que tomen parte en su extinción deberán cumplir las órdenes de las Autoridades y empleados facultativos que dirijan las operaciones, sin que nadie fuera de éstos tengan derecho para mandar ninguna operación.

Art. 622. Desde el momento en que quede extinguido el incendio, todas las consecuencias que de él resulten, como el escombro, derribo de los tabiques y techos que hayan quedado ruinosos, y las demás obras que sea necesario ejecutar, serán de cuenta del propietario, quien deberá llevar en el más breve plazo posible, bajo su responsabilidad, los obreros que estime necesarios para ejecutar estos trabajos, acreditando al mismo tiempo la persona facultativa que los dirija, salva la debida intervención de las Sociedades de seguros.

Art. 623. Se prohíbe terminantemente arrojar por los huecos de fachadas y patios colchones ni efecto alguno con el pretexto de salvarlos. Los contraventores serán entregados inmediatamente á la Autoridad, quien les impondrá la multa que estime conveniente, según los casos, sin perjuicio del tanto de culpa que resultare por los daños que hubieren causado con este motivo.

Art. 624. En los casos de siniestro, los guardias de orden público y los municipales, con arreglo á las instrucciones que reciban, formarán el primer cordón, ó sea el de emplazamiento del servicio, con la amplitud conveniente para la ins-

instalación de los aparatos de ataque y de salvación; después se formará otro segundo cordón, en el que podrán hallarse las Autoridades y las tropas que concurren á los incendios, pero nunca deberán penetrar éstas en el primer cordón, sino que, por el contrario, dejarán campo libre á las operaciones.

Art. 625.º En el caso de que ocurra cualquier otro siniestro en una finca, como hundimiento, inundación, explosión, etc., se harán las mismas señales que en los casos de incendio.

La Autoridad municipal concurrirá con sus facultativos y operarios á prestar auxilios, tomando las medidas que juzguen oportunas y del momento los indicados facultativos, dando aviso inmediatamente al dueño de la finca ó á quien le represente, ó á persona allegada, si éstos no fueren habidos, para que nombre un perito que se haga cargo del local del accidente y continúe los trabajos necesarios para atajar el mal.

En el caso de no comparecer el dueño ó persona de que queda hecho mérito, la Autoridad podrá continuar las medidas de precaución y demás necesarias, entendiéndose que serán de cuenta del dueño de la finca el importe de los materiales que se empleen. Los jornales de los operarios y los honorarios del Arquitecto que dirijan dichas operaciones.

(Se continuará.)

Madrid

Secretaría.

La Junta municipal deberá reunirse en esta Casas Consistoriales el día 13 del corriente, á las nueve y media de la mañana, para ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento aprobando el presupuesto ordinario del interior para el ejercicio de 1892-93.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 11 de Junio de 1892.—Rafael Salaya.

Madrid

Secretaría.

La Junta municipal deberá reunirse en estas Casas Consistoriales el día 13 del corriente, á las diez de la mañana, para ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo la concesión de pensión reglamentaria á las huérfanas de un jardinero, muerto en acto del servicio.

Idem id. disponiendo la forma de pago de una expropiación de terreno en la calle de Torija, núm. 3.

Idem id. id. en la travesía del Conde Duque, núm. 8.

Idem id. id. en la calle de las Pozas, número 11, con vuelta á la travesía del mismo nombre.

Idem id. disponiendo la inversión de cantidades consignadas en el presupuesto de la 3.ª zona del Ensanche, en la demolición y pago de varias casas en la calle del Sur.

Idem id. disponiendo una transferencia de crédito del concepto 2.º, capítulo 6.º, sección segunda, del presupuesto de gastos vigente, á las partidas destinadas en los conceptos 1.º, 2.º, 3.º y 6.º, del artículo 3.º, capítulo 3.º, sección novena, para material de vías públicas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, siendo esta segunda convo-

catoría con arreglo al art. 149 de la ley.

Madrid 11 de Junio de 1892.—Rafael Salaya.

Alameda del Valle

La matrícula de subsidio industrial formada para el año económico 1892-93, se halla expuesta al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que se juzguen oportunas.

Alameda del Valle 4 de Junio de 1892.—El Alcalde, Víctor Canencia.

Valdemoro

Por dimisión del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta localidad, con el sueldo anual de 270 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, en término de ocho días, á contar desde el en que este anuncio se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y pasado este periodo se proveerá con arreglo al reglamento del ramo, comprometiéndose el agraciado á celebrar contrato por un año.

Valdemoro 8 de Junio de 1892.—El Alcalde, Pedro Teatino.

Villalvilla

Con la competente autorización superior, se subasta en esta villa el esparto del monte Robledal y de la Dehesa de los Eros, perteneciente á los Propios de esta, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar el día 15 del próximo Julio, á las doce de su mañana.

Villalvilla 8 de Junio de 1892.—El Alcalde, Pedro Casanova.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo en Madrid

La Compañía Madrileña de alumbrado y calefacción por gas mediante escrito fecha 15 de Mayo último, representada por el Procurador D. Federico González Martínez, interpuso ante el Tribunal provincial recurso contencioso administrativo contra los acuerdos de 23 de Abril y 3 de Mayo últimos, del Ayuntamiento de esta Corte el uno y del Alcalde Presidente el otro, por los cuales se resuelve suspender el abono de las cantidades reclamadas por dicha Compañía, como importe de las reparaciones de los desperfectos ocasionados en el material del alumbrado público por los vendavales de los días 3 de Febrero y 29 de Marzo de este año, hasta tanto que la repetida Compañía pague al Municipio lo que éste supone que le adeuda por el impuesto de dos céntimos por metro cúbicos de gas.

Lo que en cumplimiento á lo preceptado en el núm. 3.º del art. 63, en relación con el art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, y por acuerdo expreso del Tribunal referido, hago público por medio de este anuncio, para conocimiento de los que tuvieran interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Madrid 10 de Junio de 1892.—El Oficial de Sala, Andrés Isidro Aguilar. 4

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Buenaventura Muñoz y Rodriguez, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Carolina Martínez y Martínez, natural de esta Corte, de treinta y nueve años de edad, viuda, sirvienta, que habitó últimamente en la travesía del Conde Duque, núm. 16, segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que la resultan en causa que se instruye por robo; apercibiéndola que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar y será declarada rebelde.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca, captura y conducción á este Juzgado.

Madrid 28 de Mayo de 1892.—V.º B.º —El Sr. Juez, Buenaventura Muñoz.—El Secretario, Licenciado M. Cobo Canalejas.

CENTRO

D. Buenaventura Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Besteiro Casanova, natural de Castrosante (Lugo), hijo de Benito y María, casado, impresor y de cincuenta y nueve años, domiciliado en la calle de la Flor Baja, núm. 22, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria y practicar las demás diligencias necesarias en causa que se sigue por estafa, denunciada por D. Filiberto Abelardo Díaz.

Encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agente de la policía judicial, practiquen las más activas diligencias para la detención de dicho procesado, poniéndole en la cárcel celular á mi disposición y dándome aviso de haberlo verificado.

Madrid 2 de Junio de 1892.—Buenaventura Muñoz.—El Secretario, Licenciado, Vicente Moreno.

CENTRO

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, fecha 4 del corriente, refrendada por mí en la pieza segunda del concurso de acreedores del Sr. D. Ricardo Matheu Arias Dávila y Bernaldo de Quirós, Marqués de Casasola, se ha convocado á junta general para graduación de créditos á todos los acreedores, cuyo crédito ha sido reconocido, y se ha señalado para la celebración de dicha junta el día 30 del corriente y hora de las diez de su mañana, en el salón de actos públicos de este Juzgado.

Y siendo de domicilio desconocido los acreedores D. Saturio Nieto, D. Mariano del Campo, D. Antonio Cortés y los herederos de la Excm. Sra. Condesa viuda de Puñonrostro y de D. Eduardo Bassave, cuyos créditos han sido reconocidos, les cito en forma para la junta general de graduación antes expresada y les prevengo además comparezcan en mi Escribanía á recoger los nuevos títulos de cré-

dito, y que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 7 de Junio de 1892.—V.º B.º —El Juez de primera instancia, Ponce de León.—El Escribano, Narciso Tribaldos.—Es copia.—Narciso Tribaldos. 7

NORTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital, en causa que se instruye por falsedad en dos declaraciones, se ha mandado se cite á Carlos Gallego Fernández, que vivía en la calle de la Sombrereria, núm. 8, piso cuarto; Rafael Fernández y Jiménez, que vivía en la calle de Fernando el Católico, núm. 4, tercero, núm. 3, y al oficial que en 3 de Junio de 1887, tuviera el actuario del Juzgado de la Universidad D. Eusebio Cereceda, para que comparezca en dicho Juzgado dentro del término de cinco días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN y Gaceta, con el fin de recibirles declaración en referida causa; apercibidos que de no verificarlo incurrirán en la multa 25 pesetas y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 26 Mayo de 1892.—Pablo Maroto.—El Secretario, Joaquín Ferrer.

SUR

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte.

Hago saber que por D. Francisco Jareño y Alarcón, mayor de edad, viudo, propietario y de esta vecindad, se presentó en el Registro de la Propiedad del Mediodía de esta capital demanda de liberación de gravámenes que afectan á la casa, hoy solar, sito en esta villa y su calle de Caravaca, núm. 6, con vuelta á la del Amparo, antes Comadre de Granada, núm. 48 duplicado moderno, parte del 43 antiguo de la manzana 86: que linda por Este con la calle del Amparo; por Sur con la de Caravaca; por Oeste con la casa núm. 8 de esta calle, propia de Doña Matilde Llano, y por Norte con la número 48 de la calle del Amparo, de D. Antonio Alvarez Campuzano, y ocupa una superficie de 203 metros y 66 decímetros cuadrados.

Que de certificación librada por el señor Registrador de la Propiedad del Mediodía de esta Corte, aparece que dicha casa, hoy solar, la adquirió el demandante por adjudicación que de ella se le hizo al fallecimiento de su esposa Doña Teresa Sanz y Lafita, ocurrido en 24 de Mayo de 1878, según testimonio librado en 30 de Mayo de 1891 por el Notario D. Zacarías Alonso y Caballero, registrado en 2 de Julio siguiente, en el tomo 379, libro 31 de la sección 2.ª, folio 72, finca número 718, inscripción 4.ª

Que la referido finca, hoy solar, la adquirió Doña Teresa Sanz y Lafita por adjudicación que se la hizo como hija y única heredera de D. Atilano Sanz y Pérez, por defunción de éste en escritura otorgada en esta villa á 30 de Julio de 1868, ante el Notario D. Ignacio Palomar, que fué registrada en 18 de Septiembre siguiente, en el tomo 388 del suprimido de Madrid, 123 de su cuartel 3.º y del Archivo del actual del Mediodía, folio 74, finca núm. 1.866, inscripción 1.ª

Que D. Francisco Jareño y Alarcón vendió la finca de que se trata á D. José Hernáiz y Fernández, por escritura otor-

gada en esta capital á 9 de Diciembre de 1891, ante el Notario D. Lope Montalbo, registrada en 4 de Enero siguiente, al folio 78 del tomo 379; obligándose el vendedor á liberar en el término de dos años de los gravámenes que afectaban la finca, según consta de la inscripción 6.ª de la misma, núm. 718.

Que por escritura otorgada en esta Corte á 21 de Mayo de 1847, ante el Escribano de su número D. José García Varela, de la que se tomó razón en 27 del propio mes y año, al folio 103 de las correspondientes al mismo, primero del índice, D. Carlos Luis Peñarredonda, por sí y como apoderado de Doña Josefa Alcedo y otros, todos herederos abintestato de Doña Teresa Nicolasa de Santiago y Vallejo, vendieron á Doña Andrea Esparraguera la casa de que se trata, consignándose en dicho asiento que la misma estaba gravada con un censo redimible de 20.000 reales, al dos y medio por ciento, á favor del Patronato y Memorias que en la parroquia de San Ginés, de esta Corte, fundaron Juan de Villegas y su esposa Isabel Santiago, y en la del Monasterio de San Basilio Doña María López Remón, cuya imposición no consta registrada, pero tampoco su redención con posterioridad á esta mención.

Que D. Francisco Jareño y Alarcón ha entablado el expediente de liberación de cargas á que se obligó en la escritura de venta de la finca, á su actual poseedor D. José Hernáiz y Fernández, y publicados los correspondientes edictos y notificados en forma Doña Adelaida Jareño y Sanz y su esposo D. José Ridocci y Calatayud, ha transcurrido el plazo señalado sin que se haya hecho oposición ni subsanciado juicio alguno; y que remitido el expediente á este Juzgado, se ha oído al Ministerio fiscal, y de conformidad con lo propuesto por el mismo, se ha dictado sentencia de liberación, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Madrid, á 7 de Junio de 1892.—D. Emilio Méndez y Muñoz, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Sur de la misma: visto este expediente promovido por D. Francisco Jareño y Alarcón, viudo, propietario, de esta vecindad y domicilio, por su derecho propio, sobre liberación de gravámenes que afectan á la casa, hoy solar, sito en esta capital y su calle de Caravaca, señalado con el núm. 6, con vuelta á la del Amparo, antes de Comadre de Granada, núm. 48 duplicado moderno, parte del 43 antiguo de la manzana 86, en cuyo expediente es parte el Ministerio fiscal.

Fallo que por los fundamentos consignados, debo declarar y declaro que la casa, hoy solar, sito en esta Corte y su calle de Caravaca, señalado con el núm. 6, con vuelta á la del Amparo, antes Comadre de Granada, núm. 48 duplicado moderno, parte del 43 antiguo, de la mañana 86, descrita y deslindada en el primer resultado de esta sentencia, de la propiedad hoy de D. José Hernáiz y Fernández y antes del demandante D. Francisco Jareño y Alarcón, por los títulos inscritos que en el mismo resultando se relacionan, queda libre de toda carga no inscrita é hipoteca legal, y de cualquiera acción rescisoria ó de otra clase que pudiera afectarla en cuanto á tercero que después adquiera dominio ó derecho real en la misma finca;

y por tanto del censo redimible de 20.000 reales al dos y medio por 100, á favor del Patronato y Memorias que en la parroquia de San Ginés de esta Corte fundaron Juan de Villegas y su mujer Isabel Santiago y en la del Monasterio de San Basilio Doña María López Remón, cuya imposición no consta registrada, pero tampoco su redención con posterioridad á la escritura relacionada de 21 de Mayo de 1847.

Así por esta mi sentencia, que se hará notoria en los términos prevenidos en el párrafo 1.º de la regla 9.ª del art. 368 de la repetida ley Hipotecaria, á cuyo fin se expedirán los edictos necesarios, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Méndez.»

Y finalmente, que la expresada sentencia se publicó en el día de su fecha, y se hace notoria para que los que hubiesen sido por ella perjudicados, ó acrediten que por fuerza mayor ó por otra causa, les hubiese sido materialmente imposible reclamar su derecho en el término de los noventa días concedido en los edictos publicados por el Registro de la propiedad del Mediodía, puedan en el de los diez siguientes á la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia apelar de dicha sentencia de liberación para ante la Audiencia del distrito.

Dado en Madrid á 10 de Junio de 1892.—Emilio Méndez.—Ante mí, Félix Outiveros. 3

ESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Este de esta Corte, en el juicio de abintestato de D. Andrés Sánchez y Sánchez, se anuncia por término de veinte días, y sin sujeción á tipo fijo, la venta en pública subasta de varias fincas pertenecientes al mismo, consistentes en tierras de labor, olivares, montes, dehesas, eras de pan trillar y urbanas, sitas en término de Villalvilla, Campo Real, Santorcaz, Olmeda de la Cebolla y Loeches, en el partido de Alcalá de Henares.

El remate tendrá lugar el día 7 de Julio próximo, á las doce de su mañana, simultáneamente en este Juzgado, calle del General Castaños, núm. 1, y en los municipales de Villalvilla, Campo Real y Santorcaz.

Se advierte á los licitadores que la venta se hace para pago de acreedores; que cada finca se subastará por separado, admitiéndose toda clase de posturas que se reservan los interesados aprobar, según que sean ó no aceptables las proposiciones que se hagan; que para tomar parte en la subasta se ha de consignar previamente ante el Juzgado respectivo el 5 por 100 del tipo por que salieron á la subasta anterior, si excediera de 1.000 pesetas y el 10 si no pasara de esta cantidad; que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía hasta el día del remate, y el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en los Juzgados respectivos para que puedan examinarlo los interesados.

Madrid 2 de Junio de 1892.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Martín.—Ante mí, Lorenzo Sancho. 5

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Saturnina Laureiro Corral, natural de la Coruña, hija de Manuel y Teresa, soltera, costurera, de treinta y ocho años de edad, de pelo negro, cejas

al pelo, ojos negros, nariz y boca regular, color sano, que residió en esta ciudad, y cuyo paradero de ella se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario para notificarle el auto de procesamiento dictado en la causa que se la sigue por hurto de ropas y preste declaración indagatoria; apercibida que de no comparecer será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares y encargo á los agentes de la policía judicial, ordenen y procedan á la busca y captura de la referida Saturnina y á su remisión á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, caso de ser habida.

Dado en Alcalá de Henares á 29 de Mayo de 1892.—J. Espuñes.—El actuario, Pascual Moreno.

ALCALÁ DE HENARES

En las diligencias que se siguen en este Juzgado á instancia de D. Nicolás Fernández de las Heras, de esta vecindad, para hacer efectivo el importe de los alquileres vencidos del local donde están colocados y guardados los muebles y efectos que se hallaban en la casa núm. 43 de la calle de Santiago de esta ciudad, y que fueron embargados por virtud de autos ejecutivos promovidos por D. Paulino del Hierro, como apoderado de su hermano D. Amando, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Espuñes.—Alcalá de Henares 31 de Mayo de 1892.—Dada cuenta, visto lo dispuesto por el artículo 426 de la ley de Enjuiciamiento civil de la precedente tasación de costas dese vista á los herederos de D. Amando del Hierro, que se dice serlo D. Paulino, Doña Amalia, D. Manuel y D. Casto y á D. Higinio de la Casa, como ejecutante y ejecutado respectivamente en los autos por que se embargaron los bienes que han sido vendidos por estas diligencias y al reclamante D. Nicolás Fernández de las Heras, por término de tres días, á cada uno comunes á dichos herederos y ejecutado, principiando por estos.

Lo mandó y firma S. S., doy fe.—Espuñes.—Ante mí, Pascual Moreno.»

La providencia inserta se notifica por medio de la presente cédula á D. Higinio de la Casa, Doña Amalia, D. Manuel y D. Casto del Hierro, por ignorarse su domicilio y paraderos.

Alcalá de Henares 4 de Junio de 1892.—V.º B.º.—Espuñes.—El actuario, Pascual Moreno. 6

FONSAGRADA

Por la presente cédula, y en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en carta orden de la Audiencia de lo criminal de Lugo, se cita á Pedro López Neira, vecino de Villaverde, y ausente desde Febrero último, en ignorado paradero, y á Manuel López Arias, vecino de Villameigide, también ausente, desde Febrero, en Rloja, para que el día 17 del actual y hora de diez de su mañana, comparezcan ante la expresada Audiencia de Lugo, como testigos, á las sesiones del juicio oral de causa formada en este Juzgado contra Manuel Ramos Fernández y otros, vecinos de Silvonta, por lesiones; bajo apercibimiento de 5 á 50 pesetas si no compareciesen á este primer llamamiento.

Fonsagrada 7 de Junio de 1892.—El Secretario actuario, Bernardo Yáñez.

Juzgados municipales

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Antonio Gabriel Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á María Capiño Alonso, de treinta años, soltera, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena que la fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 2 de Junio de 1892.—V.º B.º.—Rodríguez.—El Secretario suplente, José Campos Díaz.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Carlos D'Olhaberrague, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita, y llama, por término de cinco días, á Luis Carranque, de diez y ocho años, natural de Madrid, y que dijo vivir en la calle de la Paloma, 8, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Junio de 1892.—V.º B.º.—D'Olhaberrague.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Carlos D'Olhaberrague, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita, y llama, por término de cinco días, á Julián Martín Sanz, de treinta y un años, natural de Torrelaguna, provincia de Madrid, y que dijo vivir en la calle de Santa Engracia, 14, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Junio de 1892.—V.º B.º.—D'Olhaberrague.—El Secretario, Julián Fernández García.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

En el expediente que se tramita en esta Dirección, el cual se refiere á modificar las cláusulas del Patronato fundado por Doña Ana Tomasa Verdura y Veide en el Puerto de Santa María (Cádiz), cuyos fines son celebrar cierto número de misas y repartir limosnas á sus parientes pobres, he acordado, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 1.º del art. 84 de la instrucción de Beneficencia, conceder audiencia en el expediente á los Patronos de la fundación é interesados en los beneficios de la misma, citándoles por medio de la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que puedan alegar en el expediente lo que á su derecho convenga, señalándoles para ello el plazo de veinte días, durante el cual estará aquél de manifiesto en la Sección de Beneficencia particular.

Madrid 9 de Junio de 1892.—El Director general, Carlos Castel.

(Gaceta 10 Junio 1892.)

COLEGIO DE COLÓN
Establecido en la calle de Pontejos, núm. 8

CURSO DE 1891 A 1892

CUADRO de las asignaturas de segunda enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas

ASIGNATURAS	PROFESORES QUE LAS TIENEN A SU CARGO	TÍTULOS ACADÉMICOS	Inscripciones de matrícula				OBSERVACIONES
			De honor	Ordinarias	Extraordinarias	TOTAL	
Latín y Castellano.—Primer curso	D. Enrique Prugent.....	Doctor en Filosofía y Letras.	»	12	»	12	»
Latín y Castellano.—Segundo curso	El mismo.....	Idem.....	»	5	»	5	»
Retórica y Poética.....	El mismo.....	Idem.....	»	6	»	6	»
Geografía.....	El mismo.....	Idem.....	»	12	»	12	»
Historia de España.....	El mismo.....	Idem.....	»	5	»	5	»
Historia Universal.....	El mismo.....	Idem.....	»	6	»	6	»
Psicología, Lógica y Ética.....	El mismo.....	Idem.....	»	9	»	9	»
Aritmética y Álgebra.....	D. Benito González del Río.....	Licenciado en Ciencias.....	»	6	»	6	»
Geometría y Trigonometría.....	El mismo.....	Idem.....	»	6	»	6	»
Física y Química.....	El mismo.....	Idem.....	»	5	»	5	»
Historia natural.....	El mismo.....	Idem.....	»	4	»	4	»
Fisiología é Higiene.....	El mismo.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Agricultura elemental.....	El mismo.....	Idem.....	»	4	»	4	»
Lengua Francesa.—Primer curso.	D. Enrique Prugent.....	Doctor en Filosofía y Letras.	»	6	»	6	»
Lengua Francesa.—Segundo curso	El mismo.....	Idem.....	»	7	»	7	»
Lengua Inglesa.—Primer curso..	»	»	»	»	»	»	»
Lengua Inglesa.—Segundo curso.	»	»	»	»	»	»	»
				93		93	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 34

Madrid y Septiembre de 1891.—El Director del Colegio, Angel Murciano.

COLEGIO DE SAN VICENTE FERRER
Establecido en la calle de Ferraz, núm. 22

CURSO DE 1891 A 1892

CUADRO de las asignaturas de segunda enseñanza de este Colegio y de los Profesores encargados de explicarlas

ASIGNATURAS	PROFESORES QUE LAS TIENEN A SU CARGO	TÍTULOS ACADÉMICOS	Inscripciones de matrícula				OBSERVACIONES
			De honor	Ordinarias	Extraordinarias	TOTAL	
Latín y Castellano.—Primer curso.	D. Vicente Soler y Moltó.....	Presbítero, Director.....	»	5	1	6	»
Latín y Castellano.—Segundo curso	El mismo.....	Idem.....	»	4	»	4	»
Retórica y Poética.....	D. Juan Alomar.....	Licenciado en Filosofía y Letras.....	»	1	»	1	»
Geografía.....	D. José González (auxiliar el Director)...	Idem.....	»	5	1	6	»
Historia de España.....	El mismo.....	Idem.....	»	3	»	3	»
Historia Universal.....	D. Juan Alomar (auxiliar D. José Gordillo)	Idem.....	»	2	»	2	»
Psicología, Lógica y Ética.....	El mismo.....	Idem.....	»	1	»	1	»
Aritmética y Álgebra.....	D. José González Mateos.....	Licenciado en Ciencias.....	»	2	»	2	»
Geometría y Trigonometría.....	El mismo.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Física y Química.....	D. Calixto P. Sancho.....	Doctor en Ciencias.....	»	»	»	»	»
Historia natural.....	El mismo.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Fisiología é Higiene.....	El mismo.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Agricultura elemental.....	El mismo.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Lengua Francesa.—Primer curso.	D. José Vila (auxiliar D. José Gordillo)...	Profesor con Diplomas.....	»	2	»	2	»
Lengua Francesa.—Segundo curso.	El mismo.....	Idem.....	»	»	»	»	»
Lengua Inglesa.—Primer curso..	»	»	»	»	»	»	»
Lengua Inglesa.—Segundo curso.	»	»	»	»	»	»	»
				25	2	27	

NÚMERO DE ALUMNOS MATRICULADOS, 12

Madrid 30 de Septiembre de 1891.—El Director del Colegio, Vicente Soler y Moltó, Presbítero.—El Secretario, Enrique Giner y Soler.